

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Toledanos: Al encargarme de la jefatura política de esta provincia con que la bondad de S. M. se ha dignado honrarme, he consultado mis deseos con preferencia á mis fuerzas, porque estas se aumentarán con vuestra leal y vigorosa cooperación, y aquellos no puedo resistirlos cuando se trata del bien público. Para conseguirlo, á pesar de todo linaje de obstáculos, debemos trabajar á porfía con una marcha tan noble como sostenida. Siendo la patria la que tratamos de salvar, se redoblarán los esfuerzos; y teniendo por único blanco el trono lejítimo de ISABEL identificado con la libertad española, serán certeros nuestros tiros, y el triunfo no ofrecerá duda. Importa mas ejecutar poco, que ofrecer mucho. Se necesitan hechos positivos en la lucha que encarnizadamente sostiene el absolutismo, sean las que fueren las causas que nos han traído á esta situación. Huyamos de los medios que nos alejaron del fin: ya no tratamos de ficticias concesiones; de esperanzas de obtener derechos políticos: hemos dado un paso muy avanzado, publicando por imperioso impulso simultáneo la CONSTITUCION que aborrecen los tiranos, y cuyo nacimiento tuve la dicha de presenciar en la isla gaditana, con razon llamada cuna de la libertad. En ese código está consignado cuanto anhelábamos. La Madre de los españoles vió en él afianzado fundamentalmente el trono de su Hija idolatrada; y á la vista de tan prodijiosa enseña el verdadero español sacrifica sus bienes y su existencia antes que rendirse al fanatismo y esclavitud. Ved á un lado CONSTITUCION, ISABEL, CRISTINA, y al otro inquisicion, despotismo, tiranía. No seré yo el que dude de vuestro partido y decision. Conozco la lealtad de los habitantes de

esta provincia limítrofe á la mia, y el celo de las autoridades constituidas que se habrán convencido de que en los crímenes de lesa nacion no hay parvidad de materias. El tiempo huye tan rápida como insensiblemente: lo pasado no vuelve, pero deja lecciones que no deben olvidarse para evitar escollos y arribar al puerto apetecido. Medito en la mision espinosa que se me ha confiado. Para llenarla cumplidamente son necesarios orden, union y firmeza en los términos que la ley prescribe. Creed que en su observancia nada omitirá vuestro jefe político = Joaquín Gomez.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

» La libertad, la seguridad interior y la tranquilidad pública descansan en gran manera sobre la Milicia nacional, y por lo tanto es uno de los objetos de primer interes procurar su aumento y posible perfeccion. Descuidando unas veces este punto tan esencial á la defensa de nuestros derechos, y otras atendido con menor actividad y celo del que convenia, la institucion no ha podido hacer todos los progresos á que convidaba el patriotismo de sus individuos; é informe, y sin el oportuno arreglo, no ha hecho poco en conservarse en medio de tantos elementos que se oponian á su organizacion. S. M. la REINA Gobernadora, conociendo todo el mérito é importancia de esta fuerza, y todas las esperanzas que ofrece á la patria si arreglada convenientemente desaparecen los obstáculos que hasta aqui han impedido el desarrollo de su útil tendencia, ha cuidado en los primeros momentos del restablecimiento del sistema constitucional, que recuerda acciones tan gloriosas para aquellos cuerpos, de que se organicen dependientes de una inspeccion jeneral y subinspecciones subalternas, formando compañías,

batallones, brigadas y divisiones, segun lo dispongan aquellos jefes de acuerdo con las respectivas diputaciones de provincia. A la activa cooperacion de estas últimas, á que se hallan asociadas las juntas de armamento y defensa, está reservado el llevar á pronta y cumplida ejecucion tan interesante medida. El vestuario, armamento y equipo de estos cuerpos debe llamar particularmente su atencion; y para realizarlo completamente y en el término mas breve, necesario es que aquellas autoridades protectoras desplieguen toda su energia. Cada provincia tiene sus fondos y recursos de que poder echar mano, y pocos objetos habrá de tanto interes como la creacion y arreglo de una de las principales garantías y esencias de nuestra libertad. Por lo tanto es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora que V. S. correspondiendo á los fines de su institucion y al digno objeto de conservar y proteger los intereses de los ciudadanos que por una eleccion honrosa se confiaron á su cuidado, procure por cuantos medios estén á su alcance, y conforme al tenor y espíritu de la real orden de 25 de agosto último, el mas pronto arreglo de la Milicia nacional en los pueblos de su distrito, sin perder de vista que el aumento que debe procurarse dar á esta fuerza, no debe llevar en manera alguna al inconveniente de admitir personas indignas por sus opiniones ó conducta política ó privada de pertenecer á tan beneméritas filas, y que los patriotas que en ellas hacen tan jenerosos sacrificios son acreedores á toda consideracion de parte de las autoridades, y á que se les alivie en otras cargas y servicios del modo que mejor sea conciliable con la equidad y la justicia.

Para que esta proteccion y nuevo arreglo pueda aprovecharse pronto en los ventajosos resultados que debe producir, el gobierno de S. M. tiene pedido al de Inglaterra nuestra aliada un número considerable de fusiles y armas de todas clases, con que dejar completamente provista la Milicia nacional, á cuyo aumento y mejor organizacion deben dirigirse por ahora todos los esfuerzos. S. M. verá con el mayor desagrado cuanto dilate el cumplimiento de estas medidas, ó defraude de cualquier modo sus miras é intenciones en un punto de tanta importancia, como fecundo en esperanzas para la nacion. De real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 12 de setiembre de 1836.—Juan Pedro de Quijana. — Sres. presidentes y ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la península ha co-

municado á este gobierno político las reales órdenes que siguen:

»El señor secretario del despacho de Hacienda me ha dirigido los adjuntos ejemplares del real decreto de 5 de este mes, haciendo el repartimiento entre las intendencias del reino de la anticipacion de los 200 millones de reales pedida á la nacion por otro real decreto de 30 de agosto último, que trasladé á V. S. en 2. del corriente; y de la circular que con la misma fecha del 5 remite á los intendentes de provincia, haciéndoles las prevenciones oportunas para su mas rápida y exacta ejecucion. Con la propia fecha me ha remitido igualmente la real orden de que tambien acompaño copia, y es aclaratoria de los mismos reales decretos; mas como en estos se confia al celo de las diputaciones provinciales el reparto del cupo de cada provincia, debiendo pasar luego á los intendentes las listas de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en aquel; y como puede ofrecer algun inconveniente para esta operacion el no ser todavía igual la division territorial en la administracion de hacienda pública y en la económico-gubernativa; S. M., que desea se evite toda duda ó motivo que retarde la realizacion de esta anticipacion, en la que ve un medio de salvar materialmente la patria con la terminacion de la guerra civil, se ha dignado resolver: 1.º que en las provincias donde no haya intendencia residente en ellas, las diputaciones nombren inmediatamente un individuo de su seno, que pase sin la menor dilacion á la capital de la provincia en que resida el intendente de su demarcacion, v. gr. á Barcelona un individuo de cada una de las diputaciones de Gerona, Lérida y Tarragona; á la Coruña uno de las de Orense, Lugo y Pontevedra, y así á este tenor, para que en union con la diputacion que allí exista; concurren á hacer la distribucion ó reparto entre sus provincias de la cantidad jeneral asignada á cada intendencia: 2.º y que tan luego como esté hecho este reparto jeneral, regresen dichos diputados á su respectiva capital, para que con la misma celeridad la respectiva diputacion realice el reparto parcial entre los pueblos de su distrito de la cantidad que le haya correspondido.

S. M. se promete del celo de V. S., de esa diputacion, de la comision de armamento y defensa, y de cuantas autoridades, corporaciones é individuos deban contribuir á la ejecucion de esta importante medida, que no omitirán diligencia, por difícil que sea, para que tenga efecto en todas sus partes: no perdiendo jamas de vista que el interes del servicio de que se trata, es por su tamaño é importancia solo comparable con el urgente motivo que le causa, y con los prósperos resultados que de él dependen.

Lo digo á V. S. de orden expresa de S. M. para su inteligencia y la de la diputacion, y para los demas fines conducentes á que todo tenga el mas puntual cumplimiento."

Ministerio de Hacienda. — «Excmo. Sr.: Al remitir á V. E. el repartimiento de los doscientos millones de reales que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar para que tenga efecto la anticipacion dispuesta en el real decreto de 30 del mes último, me manda S. M. hacer á V. E. las esplicaciones siguientes: 1.º Que el repartimiento está hecho con sujecion á las intendencias de rentas, y no á la division civil de las provincias, porque esta no ha sido aplicada todavía á la administración de la hacienda pública, ni hay datos para formar un trabajo de esta naturaleza sin esponerse á cometer grandes errores. 2.º Que en este repartimiento, al paso que se han tenido muy presentes los hechos por las cortes ordinarias en varios de sus decretos de 29 de junio de 1822, se han considerado tambien muy detenidamente las circunstancias particulares de las provincias por efecto de la guerra, á fin de establecer sus respectivos cupos en concepto á lo mas ó menos que han sufrido, y á los mayores ó menores sacrificios que se han visto obligadas á soportar. 3.º Que igualmente se ha atendido al aumento ó disminucion que han experimentado en su poblacion y riqueza en el periodo de los catorce años que van corridos. 4.º Y que por último, cualquiera desigualdad que pueda advertirse, sobre ser producida y fundada en las consideraciones referidas, no tiene ninguna trascendencia perjudicial, respecto á que no se trata de una contribucion que deba pesar sobre todos los españoles en rigorosa proporcion de sus riquezas ó haberes, sino de una anticipacion ó suplemento reembolsable en cuatro años, con el interes de cinco por ciento en cada uno; circunstancia especial que excluye naturalmente de este servicio á aquellas clases pobres y menesterosas, á quienes el fruto de su trabajo apenas granjea lo indispensable para subsistir. V. E. se halla harto penetrado de la urgencia de hacer efectiva la anticipacion en los plazos señalados por el real decreto ya citado, si se han de cubrir con regularidad las gravísimas obligaciones de que penden la salvacion material de la patria, y tambien de su crédito, para que yo me detenga á persuadirle la suma importancia de recomendar al acreditado patriotismo, distinguido celo y reconocida actividad de las diputaciones provinciales, y aun de las comisiones de armamento y defensa la rapidez en la distribucion del cupo entre las varias provincias civiles que comprenden las intendencias; en pasar á estas los repartos individuales luego que esten concluidos, y en todas las demas operaciones que contribuyan á asegurar la entrada en las cajas públicas de la primera cuarta parte de la anticipacion, para que se halle disponible indefectiblemente el 1.º de octubre próximo. A los mencionados cuerpos populares ha confiado S. M. el árduo encargo de derramar el cupo de cada provincia civil entre todos los ciudadanos que hayan de soportarla; y aunque de los conocimientos locales y prácticos de

los mismos cuerpos, no menos que de la facultad que les esta concedida para conciliar la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales, debe esperarse que su repartimiento será tan equitativo como poco susceptible de reformas, para evitar reclamaciones que prolongarian desdichadamente la realizacion del cupo; sin embargo, deseando S. M. proporcionar, ya que no una regla que podria ser aventurada, al menos una guia que conduzca á penetrarse de la posibilidad de la anticipacion reclamada, y de la facilidad de su exaccion, incluyo á V. E. una escala progresiva de las cuotas que pueden imponerse, y por la cual se demuestra que aun limitando á cien mil personas las que en toda la nacion puedan tomar parte en este adelanto, bastaria distribuirlos en veinte y una clases para reunir prontamente los doscientos millones, lo cual equivale á suponer que cada individuo no deberia concurrir mas que con la módica suma de dos mil reales. Pero la buena combinacion de esta escala, asi como en su máximo no abraza mas que treinta personas para contribuir con sesenta mil reales, y dos mil novecientas setenta para imponerlas desde cuarenta mil á diez mil reales, comprende cincuenta y siete mil para anticipar de siete mil á mil reales inclusive, veinte y seis mil para las cuotas de ochocientos y seiscientos reales, y catorce mil para el mínimo de cuatrocientos reales. De real orden lo comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer su cumplimiento en lo que corresponde al ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1836.—Mariano Egea.—Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino."

Las he mandado insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Toledo 13 de setiembre de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

El alcalde del Real de San Vicente remite el siguiente plan de condiciones con que se ha hecho postura á las yervas de la dehesa de Navaconejeros, y es como sigue:

«Para desde 1.º de noviembre próximo hasta 25 de abril del inmediato año está hecha postura en cantidad de dos mil reales, pagados por mitades á la entrada y salida de como pasten las yervas de esta dehesa nombrada de Navaconejeros, bajo de las condiciones siguientes:

1.º Que por razon de derechos á favor de los propios de esta villa doy dos mil reales vellon pagados la mitad á la entrada del ganado, y la otra mitad el dia que salga de la jurisdiccion.

2.º Que el ganado ha de poder andar no solo en la dehesa de Navaconejeros, sino en lo demas de la jurisdiccion que pascen ganado de este pueblo y no se cierre por el ayuntamiento.

3.º Que no se ha de admitir por el ayunta-

miento mas que hasta mil cabezas, en dicha jurisdiccion, contándose en ellas quinientas cincuenta que yo he de traer y nada mas hasta las mil, siendo las que quiera el ayuntamiento, ó de los sugetos que sea costumbre.

4.º Que se ha de guardar la dehesa de toda clase de ganado del pueblo y forastero desde el 29 del corriente mes, desde cuyo dia en adelante solo ha de pastar lo mio desde el dia señalado arriba, y lo de la labor del pueblo segun costumbre por ser esto privilejiado y nada de forasteros.

5.º Que el remate de dichas yerbas se ha de celebrar segun estilo y conforme á derecho el dia 20 del corriente mes.

Ha sido admitida dicha postura con la circunstancia que el número de cabezas de que habla la condicion tercera sea y se entienda el de mil doscientas cincuenta para pastar en toda esta jurisdiccion, y como se haya acordado al mismo tiempo dar conocimiento de las condiciones insertas, admision de postura y señalamiento del dia del remate al señor jefe político de esta provincia para que á su señoría le conste se pone la presente copia, quedando su orijinal en esta secretaria de ayuntamiento para si cualesquiera mejorantes despues de como se enteren por aquella de la misma postura, quisiere enterarse de ellas. En esta villa del Real de San Vicente á 3 de de setiembre de 1836."

Se inserta en el Boletin llamando licitadores á dicha postura. Toledo 13 de setiembre de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

Aunque no me persuado que las corporaciones municipales dejen de observar cuanto se previene en la real orden de 23 de agosto, inserta en el suplemento al Boletin oficial num. 102, hay negocios de tal trascendencia y de términos tan marcados, que para su cumplido efecto nada debe omitirse, y toda advertencia es oportuna. Asi que recuerdo á los ayuntamientos, y encargo muy particularmente dispongan lo necesario para que el próximo domingo 18, sin falta, se celebre la primera junta electoral de parroquia, segun lo prevenido en el capítulo 3.º de la Constitucion: se verificarán asimismo las de partido y de provincia en conformidad á los artículos de los siguientes capítulos, y en los dias prefijados por la real determinacion de convocatoria á las deseadas cortes que han de ocuparse en los asuntos mas graves de la patria, y para que en conformidad al artículo 44 de la Constitucion puedan reunirse oportunamente los compromisarios de las pequeñas poblaciones, atendiendo la premura del tiempo, dispongo que se reunan en los mismos pueblos donde lo verificaron en la eleccion celebrada en el año de 1822. Los ciudadanos llamados no se desentenderán de ejercer tan grandiosa prerogativa, con noble franqueza y libre voluntad, para que los verdaderos representantes de la nacion

afirmen sobre bases indestructibles las libertades patrias y el trono lejítimo de nuestra amada REINA. Toledo 14 de setiembre de 1836.—Joaquin Gomez.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 4 de abril último me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 de febrero último sobre el contenido de la comunicacion de V. E. de 17 de enero tambien último, trasladando la que le habia dirigido el comandante jeneral de la provincia de Ciudad-Real, pidiendo que mientras duren las actuales circunstancias se le den facultades para avocar las causas de los indultados de la provincia para decidir con el menor perjuicio de la causa pública y consumir la obra de la pacificacion de aquel punto tan interesante, y cuyos adelantos ve con satisfaccion y palpan diariamente los hombres de bien en los distintos pueblos y disposiciones interinas dadas por V. E., en consecuencia tuvo á bien mandar, que el consejo de señores ministros espusiese su parecer, y conforme con su dictámen se ha dignado ampliar el indulto á los delitos de poca consideracion ó de poca monta á que se contrae dicho comandante jeneral, entendiendo que dichos delitos se hayan cometido mientras han permanecido en la faccion; y solo á los indultados ya ó presentados para implorarlo los que cometieron antes de incorporarse en ella, no mediando perjuicio personal de tercero. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y del citado comandante jeneral y efectos consiguientes á su cumplimiento."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que exija su cumplimiento por todas las autoridades de esa provincia, haciéndolo insertar en el Boletin oficial de la misma, manifestando en el preámbulo las razones que motivaron esta real orden, y que las reclamaciones que se me han hecho de varios puntos, fundadas en nuevas prisiones efectuadas en individuos ya acogidos al indulto, me ha determinado á circularlo á las demas provincias de este distrito, sin perjuicio de la resolucion de S. M., á cuyo augusto conocimiento elevo este asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1836.—El marques de Moncayo.—Sr. comandante jeneral de Toledo.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento de las autoridades.—El coronel comandante de armas, Estrella.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.